

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 48/(...), relativo a la Universidad Abierta de Cataluña

Antecedentes

1.- En fecha 03/10/(...) tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión y del derecho de acceso, que había ejercido previamente ante la Universitat Oberta de Catalunya (en adelante, UOC). En concreto, la persona reclamante manifestaba que había solicitado a la UOC la supresión de sus datos personales, y de entre ellos, los datos bancarios, así como información relativa a las personas que habrían accedido a su expediente, y al respecto se quejaba de que *"levo más de un mes sin respuesta."*

La persona reclamante aportaba como documentación relativa a su reclamación sobre el ejercicio del derecho de supresión y del derecho de acceso, la impresión de pantalla del intercambio de tres correos electrónicos entre la persona aquí reclamante y la UOC, el contenido de los cuales es el siguiente:

- Correo electrónico enviado por la persona aquí reclamante en fecha (...) a la UOC, a través del cual solicita que se supriman *"TODOS y cada uno de mis datos que posean en sus base de datos. Esto incluye cualquier email que tenga mi número yo información que he intercambiado con varios departamentos. No quiero que tampoco extienda en posesión de mi número de cuenta"*. Asimismo, la persona reclamante añade que quiere acceder a la información relativa a *"si los trabajos que entregamos en las asignaturas, ¿dónde se guardan y si están sometidos a algún tipo de protección? pues poseen número y más datos y acceden a sus compañeros (...)"*
- Correo electrónico de respuesta de la UOC al aquí reclamante en fecha (...), a través del cuándo se informa que *"como establece la política de privacidad de la UOC, puede solicitar el ejercicio de sus derechos presentados un escrito en la dirección postal del encabezado o enviando un mensaje electrónico a fuoc.pd@uoc.edu y adjuntando una fotocopia del DNI o cualquier otro documento análogo en derecho, como indica la ley."*
- Correo electrónico del aquí reclamante en fecha (...) en la UOC, a través del cual solicita que *"me facilitan registro de todas las personas que han accedido a mi expediente"* y *"me confirman han dado de baja mi móvil y mi cuenta de su base de datos"*.

2.- En fecha 22/10/(...), la Autoridad remitió a la persona delegada de protección de datos de la entidad reclamada la reclamación, a fin de que éste diera respuesta a la reclamación en el plazo de un mes, y que comunicara esta respuesta a la Autoridad, de acuerdo con la previsión establecida en el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.- La UOC formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/11/(...), en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "En fecha (...)se le notificó- en referencia al ahora reclamándole el acuerdo de inicio de su expediente disciplinario por plagio en el que se acordaba la adopción de medidas cautelares, consistentes en la "Pérdida del derecho a ser evaluado del TFM". Ante estos hechos, el interesado presentó alegaciones y se redactaron y notificaron las correspondientes Propuestas de Resolución y la Resolución. El sr. (...)no presentó recurso".

ÿ Que "en fecha 03/02/(...) el expediente disciplinario se convirtió en firme y así se le va comunicar en fecha 08/02/(...).".

ÿ Que "el correo de fecha (...)que también se aporta en el escrito es posterior a otras comunicaciones que se mantuvieron ya las que se le dio respuesta".

ÿ Que en relación con los correos electrónicos intercambiados, consta que la persona aquí reclamante "en fecha (...) envió al [buzón dpd@uoc.edu](mailto:buzón_dpd@uoc.edu) ya fuocpd@uoc.edu la siguiente petición:

(...)

1- Borrar cualquier email que tenga mi número yo información que he intercambiado con varios departamentos.

2- No quiero tampoco extienda en posesión de mi número de cuenta (..) --DERECHO CANCELACIÓN

3- Del mismo modo deseo confirmar si los trabajos que entregamos en las asignaturas, ¿dónde se guardan y si están sometidos algún tipo de protección?

Pues poseen nuestro número y más datos y acceden a sus compañeros/profesoras (

emails) –DERECHO DE ACCESO.

(..)

PD También RUEGO QUE BORAN MÍ DNI y me lo confirman UNA VEZ hayan LEÍDO esto (adjunta DNI)"

- Que "En fecha 11/07/(...) se le confirmó la recepción de las peticiones (...) y el (...) recibió respuesta a las cuestiones concretas que solicitaba:

Apreciado (...)

Le notificamos que hemos procedido a iniciar la cancelación de sus datos personales. Cuando ésta sea efectiva se lo comunicaremos. (...)

En relación con su pregunta sobre la protección de sus trabajos, le informamos que, de acuerdo con la Orden de 18 de octubre de 1999, por la que se aprueban las diferentes tablas de evaluación documental, éstos son objeto de destrucción total cuando el acta de calificación del examen se firme.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por último, le comunicamos que no podrá eliminarse su DNI, puesto que, una vez verificada la identidad del interesado, esta información se conserva debidamente bloqueada hasta que transcurran los plazos de prescripción legalmente establecidos”

ÿ Que “en fecha (...)el interesado envió un correo (correo que adjunta en la reclamación)”.

ÿ Que “en fecha 12/08/(...) se le comunicó desde el buzón fuoc_pd@uoc.edu que se estaba analizando su caso para poder darle respuesta. (...) Por último, junto con el Síndic se acuerda enviarle la siguiente respuesta en día (...)de (...) desde el buzón fioc_pd@uoc.edu:

Apreciado (...)

(...)

Además, en relación con la documentación académica, le informamos que la UOC también se rige de acuerdo con las tablas de evaluación documental, aprobadas por Orden de 18 de octubre de 1999.

Asimismo, le informamos que se conservan bloqueadas las datos de carácter académico y económico hasta que no prescriban las obligaciones jurídicas derivadas del servicio prestado.

Por último, comunicarle que las cuestiones relacionadas con el ámbito académico deben dirigirse a Servicios Académicos. Dado que la cancelación de sus datos fue efectiva, en caso de que lo desee, deberá contactar a través del formulario de contacto a través del formulario de contacto que encontrará en el portal web de la UOC”

ÿ Que “ en fecha (...)de (...) el interesado solicitó que se le respondiera a cada punto que había solicitado inicialmente porque la información que le habíamos facilitado conducía a error. (..). La respuesta la recibe, (...)de (...) desde el buzón fuoc_pd@uoc.edu es la siguiente:

Apreciado (...)

Como se le comunicó anteriormente, en relación con la petición del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, le informamos que, como le indicamos la cancelación fue efectiva. No obstante, le informamos que se conservan bloqueadas las datos de carácter académico y económico hasta que no prescriban las obligaciones jurídicas derivadas del servicio prestado.

Asimismo, recordarle que no podrá eliminarse su DNI, puesto que, una vez verificada la identidad del interesado, esta información se conserva debidamente bloqueada hasta que transcurran los plazos de prescripción legalmente establecidos”

ÿ Que *“En definitiva, la petición se tramitó dentro de un plazo razonable, con la mayor celeridad posible y ni superando el mes de respuesta”*

4.- En fecha 11/03/(...), esta Autoridad consideró necesario requerir más información a la UOC, y en este sentido se dirigió un oficio en el que se le requería información para que justificase las concretas razones, en base al artículo 32 LOPDGDD, por las que no se había destruido y se había procedido al bloqueo de los datos relativos al DNI de la persona reclamante. Asimismo, que informara, por el caso concreto de los trabajos entregados por la persona reclamante, y de acuerdo con la Orden de 18 de octubre de 1999, cuál era la fecha prevista para poder proceder a su destrucción.

5.- La UOC, en fecha 12/03/202, dio respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

ÿ Que *“la Orden de 3 de julio de 2001 por la que se aprueba la Mesa de Evaluación Documental 412 (se adjunta como anexo 1) regula que los expedientes académicos de los estudiantes deben conservarse permanentemente. Este expediente está formado por los documentos personales y de admisión del estudiante en la facultad o escuela, los documentos generados durante la permanencia del estudiante y los documentos de la expedición del título (si procede). La persona reclamante fue estudiante de la UNIVERSIDAD ABIERTA DE CATALUÑA, por lo que los datos relativos al DNI se mantienen de forma bloqueada en nuestros ficheros.”*

ÿ Que *“La Orden de 18 de octubre de 1999 por la que se aprueba la Tabla de Evaluación Documental 302 (se adjunta como anexo 2) regula que los exámenes y trabajos de los estudiantes éstos deben destruirse cuando el acta de calificación del examen sea firme. Sin embargo, en el presente caso, en fecha (...)de 2018 se incoó un expediente disciplinario contra el sr. (...)al haberse constatado que era autor de la falta grave consistente en “la copia, el plagio o el intento de obtener un resultado académico mejor utilizando cualquier medio ilícito” en la realización de un trabajo de una asignatura. Por este motivo, el trabajo en el que se apreció plagio, se adjuntó en la notificación del acuerdo de inicio y se conservó como evidencia de esta conducta, hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria, en fecha junio del (...), de conformidad con la Normativa de Derechos y Deberes de la Universidad Abierta de Cataluña.*

Por todo ello, a día de hoy los únicos datos que se conservan del interesado son los correspondientes al expediente académico tal y como regula la Tabla de Evaluación Documental 412”.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud presentada por la persona reclamante ante la entidad reclamada en fecha (...), relativa al ejercicio del derecho de supresión de sus datos. La persona reclamante, en dicha solicitud también realizaba una petición de información relativa a los trabajos entregados durante la asignatura cursada (*¿dónde se guardan y si están sometidos a algún tipo de protección?*), que vehiculaba como un derecho de acceso, y en relación con la cual, en el apartado donde se analiza el fondo de la petición formulada, se harán las correspondientes consideraciones.

A este respecto, cabe indicar que los artículos 15 y 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), regulan el derecho de acceso y el derecho de supresión, respectivamente.

El artículo 15 del RGPD, relativo al derecho de acceso del interesado, determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se

facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Por lo que respecta al derecho de supresión, el artículo 17 del RGPD, establece lo siguiente:

“1.El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

2. Cuando haya hecho públicas las datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichas datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables de que estén tratando las datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a estas datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.4 del RGPD establece lo siguiente:

“4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la UOC ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, la respuesta a la petición formulada en fecha (...), ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derecho era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha (...) la persona reclamante envió un correo electrónico dirigido a la UOC, mediante el cual ejercía su derecho de supresión de *“TODOS y cada una de mis datos que posean en sus bases de datos.”*, y hacía mención de forma específica a la supresión de cualquier *“email que tenga mi número yo información que he intercambiado con varios departamentos”* y *“mi número de cuenta”*.

Asimismo, en el correo electrónico, la persona reclamante también solicitaba información relativa al lugar donde se conservan los trabajos académicos entregados durante la asignatura cursada y sobre las eventuales medidas de protección adoptadas: *¿dónde se guardan y si están sometidos a algún tipo de protección?*. Dicha petición la persona reclamante la vinculaba al ejercicio del derecho de acceso, pero, tal y como se explicará en el apartado siguiente de esta resolución, no encaja en ninguno de los ítems previstos por el artículo 15 del RGPD que configuran dicho derecho de acceso.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Sea como fuere, de acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la UOC debía resolver y notificar la petición de ejercicio de los derechos solicitados en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

Pues bien, como la propia persona reclamante acredita con la aportación de la documentación, consta que, en efecto, la UOC en fecha 25/03/(...), dio una respuesta a la solicitud presentada en fecha (...) por la persona reclamante. En dicho correo electrónico, la UOC indicaba la dirección electrónica del buzón de contacto que la entidad tiene habilitada para atender las solicitudes en esta materia, a la vez que se requería al interesado para que subsanara su solicitud con la aportación de *“una fotocopia del DNI o cualquier otro documento análogo en derecho, como indica la ley”*. En relación con ello, cabe señalar que el artículo 25 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD) – vigente en todo lo que no contradiga la vigente LOPDGDD establece que por el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se obliga al responsable del fichero que contendrá:

a) Número y cogidos del interesado, fotocopia del documento nacional de identidad, o del pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de fotocopias del DNI o documento equivalente.

b) (...)”

Así las cosas, en tanto que la solicitud de ejercicio del derecho de supresión de los datos personales del aquí denunciante no reunía los requisitos establecidos por la legislación específica aplicable, la UOC no podía dar curso hasta que la interesado reparara la falta y adjuntara la fotocopia del DNI. Y, en este sentido, la UOC informó a la persona aquí reclamante, a los 5 días desde la presentación de su solicitud.

De la documentación aportada por la entidad reclamada, consta acreditado que no es hasta el día (...) que la persona reclamante envía un nuevo correo electrónico al buzón de contacto indicado por la UOC, en el que solicita nuevamente el ejercicio de supresión de sus datos personales, información sobre la conservación de los trabajos entregados, y en esta ocasión, también adjunta un archivo con la copia de su DNI.

La UOC, en fecha 11/07/(...), da acuse de recibo a dicho correo electrónico, ya través de un correo electrónico de fecha (...) responde al ahora reclamante, informándole que *“hemos procedido a iniciar la cancelación de sus datos personales.”* En el mensaje de correo electrónico, la UOC también informa del consiguiente bloqueo de los datos en el sentido de que *“no podrá eliminarse su DNI, puesto que, una vez verificada la identidad del interesado, esta información se conserva debidamente bloqueada hasta que transcurran los plazos de prescripción legalmente establecidos.”*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por tanto, por todo lo expuesto consta acreditado que, una vez la persona enmendó su solicitud, la UOC le atendió el derecho de supresión antes de transcurrido el plazo de un mes, y por tanto dio respuesta en el plazo previsto al efecto.

Por otra parte, en lo que se refiere a la petición de información de la persona reclamante sobre sus trabajos académicos entregados, cabe decir que si bien la persona reclamante vehicula esta petición a un derecho de acceso, lo que se constata del intercambio de correos electrónicos entre el reclamante y la UOC, es que el aquí reclamante quiere acceder a una determinada información: *“¿dónde se guardan y si están sometidos a algún tipo de protección?”*, cuestiones que no coinciden ni se pueden subsumir dentro de ninguno de los conceptos que conforman el derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD. Aquí, sólo anotar que la UOC también responde a estas cuestiones, a través del correo electrónico de fecha (...)

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sobre la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión dentro de plazo, puesto que la UOC resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada.

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por la UOC a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º.

Como punto de partida hay que tener en cuenta, como ya se ha justificado en el fundamento de derecho anterior, que las dos peticiones formuladas por correo electrónico en fecha (...) y en fecha (...) en la UOC, contrariamente a lo que manifiesta el aquí reclamante, sólo pueden prosperar como solicitudes de ejercicio de supresión de sus datos de carácter personal, no del ejercicio del derecho de acceso.

Otra cosa es la petición que la persona aquí reclamante hace a través de un correo electrónico posterior, de fecha (...), donde solicitaba que *“me faciliten registro de todas las personas que han accedido a mi expediente”*. En este caso, esta información sí se circunscribe dentro del contenido de la información que en virtud del derecho de acceso, regulado en el artículo 15 del RGPD, debe facilitarse al titular de los datos personales. Ahora bien, se da la circunstancia de que cuando la persona reclamante solicita el ejercicio de su derecho de acceso, la información no puede serle facilitada, dado que previamente la UOC ya había resuelto, e informado mediante correo electrónico de fecha (...), que *“hemos procedido a iniciar la cancelación de sus datos personales.”*, tal y como había solicitado la persona aquí reclamando en fecha (...).

Sobre el ejercicio del derecho de supresión, cabe señalar que en el mencionado correo electrónico de la UOC, de fecha (...), se informa a la persona reclamante sobre la iniciación de la supresión de sus datos personales y del bloqueo información personal, como su DNI. Recuerda, en este punto, que, tal y como dispone la propia normativa de protección de datos, la supresión, cuando es pertinente, no equivale necesariamente al borrado o destrucción de la información personal, sino a su bloqueo.

En concreto, el artículo 32 del LOPDDDD establece que:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“Artículo 32. Bloqueo de los datos

1. *El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.*
2. *El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas.
Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.*
3. *Los datos bloqueados no se pueden tratar para ninguna finalidad distinta de la que señala el apartado anterior.
(...)”*

Así pues, si bien, las limitaciones al derecho de supresión deben ser mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, también deben tenerse en cuenta las obligaciones de conservar los datos, debidamente bloqueados, durante un tiempo determinado que puedan establecer las disposiciones aplicables, de tal modo que, una vez cumplidos estos plazos, que pueden variar en función de la información tratada y de las responsabilidades que se pueden generar, es cuando los datos personales tendrán que suprimirse.

A este respecto, tal y como informa la UOC al respecto, el bloqueo de los datos relativos al DNI de la persona aquí reclamante y allá estudiando, se fundamenta en lo previsto en las correspondientes tablas de acceso y evaluación documental (TAAD). Las TAAD determinan por cada serie documental, el plazo de conservación y los criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos.

En cuanto a los datos personales relativos al DNI del aquí reclamante, es necesario poner de relieve la Orden de 3 de julio de 2001, dictada por el consejero de Cultura, aprueba la TAAD núm.412, que determina la *“conservación permanente”* de los expedientes académicos de los estudiantes de las Universidades. En este sentido, en el detalle de dicho TAAD, se concreta que los documentos que forman el expediente académico de un estudiante universitario son los *“documentos personales y de admisión del estudiante en la facultad, documentos generados durante la permanencia del estudiante y documentos de la expedición del título”*. Ciertamente, dentro del grupo de documentos personales del estudiante o de los necesarios para la expedición del título, forzosamente se encuentra el DNI de los estudiantes. En consecuencia, debe concluirse que en el caso de los datos personales relativos al DNI del aquí reclamante no pueden ser suprimidos por la UOC, dado que se prescribe su *“conservación permanente”*.

En cuanto a los trabajos entregados, la UOC informa que, de acuerdo con las previsiones de la Orden del consejero de Cultura, de 18 de octubre, por la que se aprueba, entre otros, la TADD número 302, relativa a los exámenes y trabajos de estudiantes, *“la destrucción total será cuando el acta de calificación del examen sea firme y conservación de los modelos de exámenes”*. Una vez finalizados los plazos establecidos, los datos tendrán que ser suprimidos, pero hasta entonces los datos se tendrán que conservar, debidamente bloqueados, durante los plazos de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

prescripción en la que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada del tratamiento. Al respecto, la UOC argumenta que, con motivo de la tramitación de un expediente disciplinario contra la persona aquí reclamando como autor de una infracción grave, consistente en el plagio de un trabajo, se conservó dicho trabajo como evidencia de la infracción *"hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria, en fecha junio del. .)*, de conformidad con la Normativa de Derechos y Deberes de la Universidad Abierta de Cataluña". Sin embargo, que a fecha de hoy, el trabajo referenciado ya ha sido suprimido y sólo conservan los datos personales de la persona reclamante correspondientes a su expediente académico, tal y como regula la TAAD núm.412.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de supresión regulado en el RGPD y en LOPDGDD, procede desestimar la presente reclamación de tutela del derecho de supresión, dado que el derecho de supresión ejercido por el ahora reclamante se hizo efectivo, sin perjuicio del bloqueo de los datos que se llevó a cabo para conservar los exámenes y trabajos de los estudiantes, para dar cumplimiento a las medidas de bloqueo de datos previstas por la normativa. Por otra parte, señalar que la petición del derecho de acceso no pudo atenderse, dado que cuando se solicitó acceso a información que sí conforma el derecho de acceso, la UOC ya había procedido a la supresión de datos de la persona reclamante, momento a partir del cual ya no resulta de aplicación el derecho de acceso.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Universidad Abierta de Cataluña.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Universidad Abierta de Cataluña ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 48/2019

La directora,

Traducción Automática